



AUTO No. 2982

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 1713 de 2002, el Decreto 959 de 2000, la Resolución 627 de 2006, el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

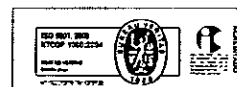
CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 10 de septiembre de 2008, profesionales de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, adelantaron visita al establecimiento **C.E.A.F.F. "Carpintería y Ebanistería Alex Fajardo Fino"** ubicado en la calle 40 B sur No. 87 A-06 Sur propiedad del señor **ALEXANDER FAJARDO FINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.696.354 expedida en Bogotá, donde se diligenció acta de visita de verificación de la actividad No. 352.

Que una vez llevada a cabo la visita mencionada se determinó, que la Industria transforma productos provenientes de la flora, por lo tanto se procedió a la revisión de la base de datos de la entidad, concluyéndose que dicha Industria no cuenta con el Libro de Operaciones registrado, conforme lo ordena el Decreto 1791 de 1996 –Régimen de Aprovechamiento Forestal.

Que como consecuencia de la revisión de la base de datos, se llevo a cabo el requerimiento No. **2008EE44503** del 1º de diciembre de 2008, según el cual se le concede un término de ocho (8) días a fin de que llevara a cabo el registro del Libro de Operaciones de esa Industria, ante esta entidad, con el fin de que diera cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.



Que el día 24 de febrero de 2009, la Oficina de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental Oficina de Control de Flora y Fauna emitió el Concepto Técnico No. 3221, de seguimiento al Requerimiento 2008EE44503, y al verificar la base de información de Industrias Registradas, describió:

"(...) 3. SITUACIÓN ENCONTRADA.

*Verificada la base de información de Industrias registradas, existente en la Oficina de Control de Flora y Fauna, se pudo establecer que a la fecha la Industria Forestal denominada **CARPINTERIA Y EBANISTERIA ALEX FAJARDO**, propiedad del (la) señor (a) ALEX FAJARDO FINO no adelantó el trámite de registro del libro de operaciones, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.*

4. CONCEPTO TÉCNICO.

*En atención a lo anterior se concluye que el (la) señor (a) ALEX FAJARDO FINO, en calidad de propietario de la industria denominada **CARPINTERIA Y EBANISTERIA ALEX FAJARDO**:*

- No dio cumplimiento al requerimiento 2008EE44503 del 1º de diciembre de 2008, ya que no adelantó el trámite de registro del libro de operaciones de la industria forestal, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, razón por la cual en el artículo 8, se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 95, numeral 8, de Carta Política, prevé dentro de los deberes de toda persona que ostente la calidad de ciudadano colombiano, el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79, Constitucional, preceptúa: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

AHE

1

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 de la Carta Política, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados.

Que el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 3, principios orientadores, prevé en virtud del principio de economía y celeridad, la utilización de las normas de procedimientos para agilizar las decisiones, a fin de que estos se adelante en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, suprimiendo trámites innecesarios.

Que el artículo 107, de la Ley 99 de 1993, consagra las normas ambientales como normas de orden público las cuales no pueden ser objeto de transacción o renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o por parte de los particulares.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispuso las autoridades competentes en materia ambiental para imponer al infractor de normas sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables y adicionalmente dispuso la aplicación de medidas preventivas como la suspensión de obra o actividad de la siguiente manera:

(...) *"TIPOS DE SANCIONES.*

2) *Medidas preventivas:...*

d) *Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)"*.

Que tal como lo establece el Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se regula el Régimen de Aprovechamiento Forestal clasificando las empresas forestales y determinando las obligaciones que deben cumplir cuando adelanten actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre.

De acuerdo con este Decreto, el Artículo 65 ha determinado:

*"Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas **deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información.** (Resaltado fuera de texto).*

- a) *Fecha de la operación que se registra*
- b) *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie*
- c) *Nombres regionales y científicos de las especies*
- d) *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie*
- e) *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos*
- f) *Nombre del proveedor y comprador*
- g) *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo: El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias".

Que una vez analizado el concepto técnico No. 003221 del 24 de febrero de 2009, se observa que la **CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA ALEX FAJARDO**, propiedad del señor **ALEX FAJARDO FINO**, no registro el libro de operaciones, situación que contraviene abiertamente la normatividad ambiental vigente, relacionada en los párrafos anteriores.

Que es de resaltar que la constitucionalidad de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (arts. 58 y 333 de la C.Nal), desarrollo sostenible (art. 80 de la C.P y 3 de la ley 99 de 1993) y el principio de la solidaridad intergeneracional (art 3 de la ley 99 de 1993) expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra carta contiene una verdadera "Constitución ecológica".

Que el ejercicio de la actividad económica de los particulares frente a las responsabilidades con el medio ambiente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000 ha determinado:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus mínimas consecuencias, y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...). Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamentan en la revisión que funcionarios de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron en visitas efectuadas a la carpintería denominada **CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA ALEX FAJARDO**, representada legalmente por el señor **ALEX FAJARDO FINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.696.354 expedida en Bogotá, ubicada en la calle 40 B sur No. 87H-06, localidad de Kennedy del Distrito Capital, se concluye que en este establecimiento comercial no se ha dado cumplimiento con las siguientes medidas:

- a) Adelantar tramite del registro del libro de operaciones.

Que tales obligaciones están determinadas y comunicadas en el requerimiento 2008EE44503 del 1 de diciembre de 2008 y el concepto técnico No. 003221 del 24 de febrero de 2009.

Que se evidencia la presunta contravención por parte del señor **ALEX FAJARDO FINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.696.354 expedida en Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la **CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA ALEX FAJARDO**, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a) Tramite de libro de operaciones, ante la Autoridad Ambiental.

Que el ordenamiento jurídico prevé en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1999, que frente a la infracción de la normatividad ambiental, éstas serán susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; razón por la cual el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el Concepto Técnico No. 003221 del 24 de febrero de 2008 efectuado por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-.

Que en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 se determina que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.



Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por el señor **ALEX FAJARDO FINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.696.354 expedida en Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria denominada **CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA ALEX FAJARDO**, de igual manera formular cargo por el incumplimiento del artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la cual en su literal b), establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites

ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como, suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y en consecuencia, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo al señor **ALEX FAJARDO FINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.696.354 expedida en Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria denominada **CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA ALEX FAJARDO FINO**, o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor **ALEX FAJARDO FINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.696.354 expedida en Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria denominada **CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA ALEX FAJARDO**, o quien haga sus veces, presuntamente por no dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor **ALEX FAJARDO FINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.696.354 expedida en Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria denominada **CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA ALEX FAJARDO**, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CARGO ÚNICO: Por no adelantar el trámite de registro del libro de operaciones vulnerando con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **ALEX FAJARDO FINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.696.354 expedida en Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria denominada **CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA ALEX FAJARDO**, o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2009-1251**, estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALEX FAJARDO FINO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.696.354 en calidad de propietario y/o representante legal de la industria denominada **CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA ALEX FAJARDO**, o a quien haga sus veces, en la calle 40 B sur No. 87H-06, Localidad de Kennedy del Distrito Capital.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno, por ser de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 JUN 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: RUTH AZUCENA CORTES RAMÍREZ- Abogada

REVISÓ: Dra. SANDRA ROCÍO SILVA GONZÁLEZ

EXPEDIENTE SDA-08-2009-1251